



DOCTOR(A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

REF. PROCESO : DECLARATIVO No. 2017 - 00073
DEMANDANTE : LUZ MARINA TORRES MORENO
DEMANDADOS : OLGA MARINA ORDOÑEZ Y OTROS

SHIRLY PAOLA CANTILLO SILVERA, apoderada judicial de las demandadas **OLGA MARÍA ORDOÑEZ** y **YOLIMA LOZANO ORDOÑEZ**, con todo el respeto me dirijo al Despacho, para proponer las siguientes excepciones previas.

PETICIONES

1. Declarar probada la excepción previa, de inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.
2. Como consecuencia de lo anterior declarar la terminación del proceso.
3. Condenar a la parte demandante a pagar costas y gastos del proceso.
4. Ordenar el archivo de las diligencias.

EXCEPCION

1. **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. ARTÍCULO 100 No. 5 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

El artículo 82 del Código General del Proceso, exige los requisitos formales que debe reunir una demanda, más los especiales para cada acción en especial.

Dentro de los requisitos exigidos por el anterior código, exige:

Nombre y domicilio de las partes, lo pretendido y expresado con claridad y precisión, el juramento estimatorio cuando sea necesario, la cuantía, lugar y dirección física y electrónica de las partes, entre otros.

En los procesos declarativos y de acuerdo a la Ley 640 de 2001, se necesita la conciliación como requisito de procedibilidad.

Revisando el contenido de la demanda como se observa que carece de varios de los requisitos anteriores, como son:

No se indica el domicilio de la demandante y demandados. Se utiliza el término vecindad, el cual significa un arcaicismo y traduce en calidad o condición de vecino, que es cercano, próximo, cercano e inmediato, pero que en ningún momento traduce la residencia o el domicilio.

Frente a las pretensiones, encontramos que las mismas no son precisas ni claras, si no que constituyen una combinación de una responsabilidad civil contractual y extracontractual de diferentes negocios jurídicos, lo cual no permite saber con claridad que es lo que se está pidiendo.

La demanda no incluye el juramento estimatorio de los presuntos perjuicios materiales que sufrió la demandante en virtud de los diferentes negocios jurídicos que se mencionan en los confusos hechos y pretensiones de la demanda.

En el mismo orden de ideas, la demanda no agotó el requisito previo de procedibilidad, como lo es la conciliación.

En lo referente a los hechos de la demanda, el numeral quinto del mencionado artículo 82 de Código General del Proceso, reclama que los hechos deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados.

Al examinar los 48 hechos de la demanda, encontramos que los mismos son incompletos, inconclusos, contradictorios y en algunos como por ejemplo el 17, 24 y 33 incluyen varios hechos.

Finalmente se debe resaltar, que hay indebida acumulación de pretensiones porque se incluyen pretensiones relacionadas con el negocio de la señora de NUIRA ELENA BARBON LAMPREA con OLGA **LUCIA** ORDOÑEZ, sin que se sepa quién es OLGA LUCIA, por cuanto una de las demandadas se llama OLGA MARÍA ORDOÑEZ.

Se incluyen pretensiones relacionadas entre negocio jurídico entre OLGA **LUCIA** ORDOÑEZ y LUZ MARINA TORRES MORENO, y OLGA LUCIA, no existe.

Se incluye una adjudicación en la sucesión de EFRAIN BARBON RODRÍGUEZ y CARLINA LAMPREA BARBON, sin que se sepa porque.

Se incluye la negociación entre NURIA ELENA BARBON LAMPREA y YOLIMA LOZANO ORDOÑEZ.

Finalmente se incluyen pretensiones relacionadas con el negocio jurídico entre YOLIMA LOZANO ORDOÑEZ y ROBERTO GÓMEZ.

Reitero todas las pretensiones derivadas de diferentes negocios jurídicos y donde la demandante TORRES MORENO, no tuvo participación alguna.

Como si fuera poco el poder conferido no hace mención a las trece pretensiones que se incluye en la demanda es decir que es insuficiente.

Por lo anterior la excepción prospera.

PRUEBAS

Pido al Despacho tener como prueba para tener en cuenta como excepción previa, el contenido de la demanda.

DERECHO

Constitución Política artículo 29, Código General del Proceso artículo 100.

Cordialmente,

Shirly Paola Cantillo Silvera
SHIRLY PAOLA CANTILLO SILVERA

C.C. No. 55.228.175 de Barranquilla

T.P. No. 191.714 del C.S. de la J.



J.2 P.CUD N. PAL PACHO
Ricardo A
03974 29-MAY-18 9:37

DOCTOR(A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

REF. PROCESO : DECLARATIVO No. 2017 - 00073
DEMANDANTE : LUZ MARINA TORRES MORENO
DEMANDADOS : OLGA MARINA ORDOÑEZ Y OTROS

SHIRLY PAOLA CANTILLO SILVERA, apoderada judicial de las demandadas OLGA MARÍA ORDOÑEZ y YOLIMA LOZANO ORDOÑEZ, con todo el respeto me dirijo al Despacho, para proponer las siguientes excepciones previas.

PETICIONES

1. Declarar probada la excepción previa, de inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.
2. Como consecuencia de lo anterior declarar la terminación del proceso.
3. Condenar a la parte demandante a pagar costas y gastos del proceso.
4. Ordenar el archivo de las diligencias.

EXCEPCION

1. **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. ARTÍCULO 100 No. 5 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

El artículo 82 del Código General del Proceso, exige los requisitos formales que debe reunir una demanda, más los especiales para cada acción en especial.

Dentro de los requisitos exigidos por el anterior código, exige:

Nombre y domicilio de las partes, lo pretendido y expresado con claridad y precisión, el juramento estimatorio cuando sea necesario, la cuantía, lugar y dirección física y electrónica de las partes, entre otros.

En los procesos declarativos y de acuerdo a la Ley 640 de 2001, se necesita la conciliación como requisito de procedibilidad.

Revisando el contenido de la demanda como se observa que carece de varios de los requisitos anteriores, como son:

No se indica el domicilio de la demandante y demandados. Se utiliza el término vecindad, el cual significa un arcaicismo y traduce en calidad o condición de vecino, que es cercano, próximo, cercano e inmediato, pero que en ningún momento traduce la residencia o el domicilio.

Frente a las pretensiones, encontramos que las mismas no son precisas ni claras, si no que constituyen una combinación de una responsabilidad civil contractual y extracontractual de diferentes negocios jurídicos, lo cual no permite saber con claridad que es lo que se está pidiendo.

La demanda no incluye el juramento estimatorio de los presuntos perjuicios materiales que sufrió la demandante en virtud de los diferentes negocios jurídicos que se mencionan en los confusos hechos y pretensiones de la demanda.

En el mismo orden de ideas, la demanda no agotó el requisito previo de procedibilidad, como lo es la conciliación.

En lo referente a los hechos de la demanda, el numeral quinto del mencionado artículo 82 de Código General del Proceso, reclama que los hechos deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados.

Al examinar los 48 hechos de la demanda, encontramos que los mismos son incompletos, inconclusos, contradictorios y en algunos como por ejemplo el 17, 24 y 33 incluyen varios hechos.

Finalmente se debe resaltar, que hay indebida acumulación de pretensiones porque se incluyen pretensiones relacionadas con el negocio de la señora de NUIRA ELENA BARBON LAMPREA con OLGA **LUCIA** ORDOÑEZ, sin que se sepa quién es OLGA LUCIA, por cuanto una de las demandadas se llama OLGA MARÍA ORDOÑEZ.

Se incluyen pretensiones relacionadas entre negocio jurídico entre OLGA **LUCIA** ORDOÑEZ y LUZ MARINA TORRES MORENO, y OLGA LUCIA, no existe.

Se incluye una adjudicación en la sucesión de EFRAIN BARBON RODRÍGUEZ y CARLINA LAMPREA BARBON, sin que se sepa porque.

Se incluye la negociación entre NURIA ELENA BARBON LAMPREA y YOLIMA LOZANO ORDOÑEZ.

Finalmente se incluyen pretensiones relacionadas con el negocio jurídico entre YOLIMA LOZANO ORDOÑEZ y ROBERTO GÓMEZ.

Reitero todas las pretensiones derivadas de diferentes negocios jurídicos y donde la demandante TORRES MORENO, no tuvo participación alguna.

Como si fuera poco el poder conferido no hace mención a las trece pretensiones que se incluye en la demanda es decir que es insuficiente.

Por lo anterior la excepción prospera.

PRUEBAS

Pido al Despacho tener como prueba para tener en cuenta como excepción previa, el contenido de la demanda.

DERECHO

Constitución Política artículo 29, Código General del Proceso artículo 100.

Cordialmente,

SHIRLY PAOLA CANTILLO SILVERA
SHIRLY PAOLA CANTILLO SILVERA

C.C. No. 55.228.175 de Barranquilla

T.P. No. 191.714 del C.S. de la J.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
CUNDINAMARCA**

Pacho, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso verbal – rescisión de compraventa No. 2017-00073

Demandante: Luz Marina Torres Moreno

Demandados: Olga María Ordóñez y otros

Estese a lo dispuesto en auto proferido en esta misma fecha en el
cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,


LUZ ADRIANA ESPINAL DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO (CUND.)
La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 076
fijado hoy 26 DE JULIO DE 2018 a la hora de las 8:00 A.M.

Ricardo Arciniegas Ramirez
Secretario